000252/2026

Comodoro Rivadavia, diecisiete de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., R. V. c/ C. M. S.A. Y OTRO s/ SUMARIO –Cobro de pesos e indem. de ley" Expte. Nro. 252/2026**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2, (Expte Nro. 21/2012), por haber interpuesto la demandada (ID 2251756) recurso de apelación contra la resolución fechada el 2/3/2026 que rechaza la impugnación planteada por la demandada y aprueba la liquidación practicada por la actora en ID 2013375 conforme lo expuesto en el punto II.

I. La recurrente se agravia (ID 2265571) porque la jueza no hizo lugar a su impugnación y aprobó la liquidación realizada por la actora, la cual contiene múltiples capitalizaciones. Se queja porque considera que se aplica erróneamente el art. 770 inc. c) del C.C.C. Sostiene que la capitalización autorizada por dicha norma ya había operado con posterioridad a la sentencia firme, en la liquidación practicada el 19/10/2020, oportunidad en la cual se aplicó la única capitalización legalmente admisible, descontándose los pagos efectuados y los intereses por lo que sólo podían devengarse en forma simple; no obstante, la actora procedió a capitalizar reiteradamente en las sucesivas liquidaciones.

Asevera que el art. 770 inc. c refiere a la obligación liquidada judicialmente, no a cada actualización posterior dentro de la ejecución, interpretar que cada liquidación aprobada reinicia el ciclo capitalizador equivale a transformar la excepción legal en regla general, neutralizando la prohibición del anatocismo.

Expresa que el decisorio introduce un supuesto inexistente en el ordenamiento: la capitalización automática ante cada incumplimiento en la ejecución. Señala que la ejecución tiene por objeto hacer efectiva la condena, no modificar su estructura económica y admitir capitalizaciones sucesivas, transformando intereses en capital reiteradamente; ello altera las bases económicas fijadas en la sentencia definitiva, violando el principio de congruencia ejecutoria.

Concluye que del propio relato del fallo surge que se aprobó una liquidación, se intimó al pago y se configuró la mora; ese es exactamente el supuesto del art. 770 inc. c.; pero luego la sentencia considera que nuevas intimaciones generan nuevas capitalizaciones; implicando ello admitir múltiples "primeras moras", lo cual resulta jurídicamente imposible.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 2279429), solicita el rechazo de los agravios con costas.

II.- De los antecedentes de la causa que aquí interesan emerge que, el 19/10/2020 la actora practicó liquidación (ID 132753) del capital aprobado el 31/1/2019, el cual se actualizó por la tasa ordenada y se hizo la deducción del depósito efectuado, arribando a la suma de $6.137.563,95.

El 24/2/2021, se aprueba la liquidación y se la intima de pago a la demandada a que deposite en el término de 2 días.

El 4/5/2021, se promueve ejecución por saldo adeudado en cual asciende a $6.137.563,95, se denuncian bienes a embargo y el 14/5/2021 la jueza traba embargo por dicha suma más $1.200.000 presupuestado provisoriamente para responder a costas e intereses. El 7/6/2023 (ID 1104044), la actora practica liquidación Capital: monto liquidación aprobada $6.137.563,95 y

actualización por tasa para préstamos personales Banco Chubut desde 20/10/2020 -6/6/2023, la cual asciende a un total de $16,162,047.15.

Sustanciada la cuestión, se aprueba la liquidación -27/06/2023- y se intima de pago a la deudora a depositar en el término de 2 días.

Ante el incumplimiento, la actora practica nueva liquidación el 12/4/2024 (ID 1450876) Capital: monto liquidación aprobada e intimada de pago $16,162,047.15 y actualización por tasa para préstamos personales Banco Chubut desde 7/6/2023 -12/4/2024, la cual asciende a un total de $33,306,746.77.

Se corre traslado, la contraria no contesta, se aprueba la liquidación el 7/5/2024 y se intima de pago a la deudora a depositar por el término de 2 días. Ante el nuevo incumplimiento, la actora practica nueva liquidación el 28/8/2024 (ID 1616604) Capital: monto liquidación aprobada e intimada de pago $33,306,746.77 y actualización por tasa para préstamos personales Banco Chubut desde 13/4/2024 -27/8/2024, la cual asciende a un total de $42,222,962.88.

Se corre traslado, la contraria no contesta, se aprueba la liquidación el 16/9/2024 y se intima de pago a la deudora a depositar por el término de 2 días. Finalmente, frente a un nuevo incumplimiento, la actora practica nueva liquidación el 13/8/2025 (ID 2013375) Capital: monto liquidación aprobada e intimada de pago $ 42,222,962.88 y actualización por tasa para préstamos personales Banco Chubut desde 28/8/2024 13/8/2025, la cual asciende a un total de $ 70,550,348.68.

Se corre traslado, la contraria impugna la liquidación (ID 2028745), se corre nuevo traslado y se dicta la sentencia que aquí se recurre.

III. Tratamiento del recurso.

En primer lugar es dable recordar; por un lado, que si bien el art. 770 del C.C.C. autoriza la capitalización, la limita a supuestos expresamente contemplados por la norma.

Por lo tanto, atento que la regla es la prohibición de la capitalización, las excepciones previstas en la norma son taxativas y deben ser interpretadas en forma restrictiva (Cfme. S.T.J. en autos: "N., A. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico) Expte. N° 25707/2022 -S.D. N° 29/2023-).

Es por ello que los jueces no pueden disponer otras capitalizaciones que las expresamente previstas.

Por otro lado, la norma que regula la capitalización de los intereses es de orden público, esto significa que el deudor no puede renunciar a la invocación de tal prohibición y no pueden estipularse sin las limitaciones previstas en el texto legal.

Dispone el art. 770 inc. c) del C.C.C. que "No se deben intereses de los intereses que: (…) c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda a pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo."

El cómputo de los intereses, que agregados al capital originario pasan a reditar nuevos intereses, constituye anatocismo prohibido por el art. 770 del CCCN. Dicha norma sólo autoriza a capitalizar intereses únicamente cuando una cláusula expresa lo autorice –con una periodicidad no inferior a seis meses-; cuando la obligación se demanda judicialmente; cuando exista deuda liquidada en juicio, orden del juez disponiendo el pago y el deudor sea moroso en hacerlo y cuando otras disposiciones legales la prevean; por lo que no

corresponde acceder al pedido de capitalización si no se configuran los supuestos citados.

El supuesto de anatocismo judicial exige la combinación de varios extremos, esto es, la liquidación judicial aprobada y el incumplimiento de su pago. Cabe aclarar que carece de relevancia la mora en que se hubiese incurrido anteriormente en el pago de la obligación. El supuesto habilitante de la capitalización judicial, está dado por el incumplimiento específico de la intimación judicial a pagar la liquidación, una vez firme el cálculo aprobado (Cfme. Elena Highton, "Juicio Hipotecario", Tomo II, pág. 707.).

En efecto el art. 770 inc. c) del CCCN autoriza la capitalización de intereses cuando la obligación se haya liquidado judicialmente la que se producirá desde que el juez mande pagar la suma resultante, y el deudor, sea moroso en hacerlo. Este supuesto exige la concurrencia de tres requisitos: que medie una liquidación aprobada, que se haya intimado de pago, y que el deudor hubiese sido moroso en verificarlo (Cfme. Alterini, Jorge H. "Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético", T. IV, pág. 213, edit. LA LEY; y jurisprudencia allí citada).

En tanto atañe al caso bajo examen, la cuestión a decidir es cuantas veces se pueden realizar planillas de actualización de intereses para aplicar la capitalización.

Al respecto existen posturas encontradas; pero adunamos la de los Dres. Alterini, Ameal, López Cabana y del Superior Tribunal de Justicia de Chubut en autos: "A. A., L. c/ Provincia del Chubut. s/ Demanda Contencioso Administrativa" Expte. N° 23.117-A2013), quienes propugnan que solo es posible capitalizar intereses una sola vez.

Es decir, una vez aceptada por el juez la cuenta, el deudor debe ser intimado de pago, porque solo en entonces, si no lo hace efectivo, debe intereses sobre la liquidación impaga como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación.

La capitalización de intereses no significa que se autorice al acreedor a calcular nuevos intereses por el período ya computado, sobre los réditos que se han ido incorporando al capital actualizado como ha efectuado la actora en sus liquidaciones, sino que la capitalización por liquidación judicial se produce por una sola y única vez.

Es decir, la actora practicó liquidación el 19/10/2020 (ver ID 132753) del capital aprobado el 31/1/2019 -$4.068.393,91-, el cual se actualizó por la tasa ordenada –tasa de préstamos personales del Banco Chubut- desde el 1/2/2019 hasta el 13/6/2019, se dedujo el primer depósito efectuado ($1.325.534,71), luego siguieron los intereses desde el 14/6/2019 hasta el 5/2/2020, se dedujo el segundo depósito realizado por la suma de $947.096,14 y el saldo de intereses se actualizó desde el 6/2/2020 hasta el 19/10/2020, arribando a la suma de $6.137.563,95, siendo ésta la única capitalización legalmente admisible.

A partir de allí, los nuevos intereses simples se calcularán únicamente sobre eses nuevo total unificado, sin volver a capitalizarse.

En función de lo expuesto cabe concluir que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 2251756) y en consecuencia revocar la sentencia interlocutoria N° 22/2026 fechada el 2/3/2026. Ordenar que en la instancia de grado la actora practique nueva liquidación conforme las pautas reseñadas.

IV. Atento el modo en que se resuelve el caso, y conforme lo prevé el art. 282 del C.Pr. costas y honorarios deben readecuarse.

Las costas de ambas instancias se imponen por su orden, desde que una y otra de las partes pudieron abogar por sus respectivas posturas respecto de la interpretación de la norma, donde la solución depende del criterio interpretativo de cada caso (art. 69, 2da. parte del C.Pr.).

Corresponde la readecuación de los honorarios de la primera instancia al contenido del pronunciamiento, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, labor desarrollada y éxito obtenido, como demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 32, 39 y ss de la ley arancelaria). Regular los de primera de instancia del Dr. J. H. P. en el DIEZ POR CIENTO (10%) y los del Dr. F. L. L. en el DIEZ POR CIENTO (10%), del monto que surja por capital e intereses en la liquidación a practicarse, con más el IVA si correspondiere.

Por ello, la **Sala N° 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 2251756) y en consecuencia revocar la sentencia interlocutoria N° 22/2026 fechada el 2/3/2026.

2°) Ordenar que en la instancia de grado, la actora practique nueva liquidación conforme las pautas reseñadas.

3°) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado, conforme considerando respectivo.

4°) Regular los honorarios por los trabajos realizados en primera instancia del Dr. J. H. P. en el DIEZ POR CIENTO (10%) y los del Dr. F. L. L. en el DIEZ POR CIENTO (10%), del monto que surja por capital e intereses en la liquidación a practicarse, con más el IVA si correspondiere.

5°) Regular los honorarios profesionales por su labor en esta instancia de los Dres. J. H. P. y J. M. P., conjuntamente, en el VEINTIOCHO (28%) POR CIENTO y los de los Dres. C. S. K. y F. L. L., conjuntamente, en el TREINTA Y CINCO (35%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en la instancia de origen.

6°) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 472 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS